

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 19 de noviembre de 2020. Señora Juez, en consideración a las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20 – 11517, PCSJA20 – 11518, PCSJA20 – 11519, PCSJA20 – 11521, PCSJA20 – 11526, PCSJA20 – 11527, PCSJA20 – 11528, PCSJA20 – 11529, PCSJA20 – 11532, PCSJA20 – 11546, PCSJA20 – 11549, PCSJA20 – 11556 y PCSJA20 – 11567, CSJANTA20-M01, CSJANT 20 y finalmente el CSJANTA20-80 de 2020, se procedió a contabilizar la totalidad de la suspensión de términos, arrojando que el tiempo comprendido entre el 16 de marzo hasta el día 30 de junio, del 30 de junio al 3 de julio, del 13 de julio al 26 de julio, del 31 de julio y reanudando el 3 de agosto, y el 7 de agosto reanudando el día 10 del mismo mes, se trató de TRES MESES y 21 DÍAS. Provea.

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA

Secretaria



#### **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

<b>Radicado</b>	05001 31 10 001 2019 00264 00
<b>Proceso</b>	Divorcio de Matrimonio Civil
<b>Demandante</b>	Irne José Cifuentes Velasco
<b>Demandado</b>	Luz Marina Londoño Tabares
<b>Interlocutorio</b>	Nº 418
<b>Asunto</b>	Se decreta prórroga del proceso

Vista la constancia que antecede, y en virtud a que en el presente proceso se avocó conocimiento encontrándose ya notificada la parte demandada, y como resultas de la prosperidad de la excepción previa de Falta de Competencia que consagra el numeral 1° del artículo 100 del C. Gral del P.. Es por lo que si bien es una situación que no contempla lo reglado en el inciso 1° del art. 121 del C. G. del P., el cual consagra:

*"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal" (...).*

Es necesario, puntualizar que el término del año para dictar sentencia, desde el momento que se recibió el proceso está próximo a vencer, habida consideración que, una vez avocado el conocimiento por auto del 30 de abril de 2019, se fijó fecha para el 31 de julio de 2019, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que tratan los artículos 372 y 373 del C. Gral del P. La que se aplazó por solicitud de la parte demandante, y reprogramándose para el 15 de octubre de 2019, para ser realizada a través de videoconferencia; la que tampoco pudo realizarse ya que el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Caloto (Cauca) no contaba con los medios tecnológicos a fin de surtir la audiencia.

Finalmente se hizo posible su realización para el día 10 de febrero

de 2020, en la que se declaró prospera la excepción previa de “Ineptitud de la demanda” dejando sin valor el auto admisorio de la demanda de reconvención y concediéndose el término de cinco (5) días para la corrección. Consecuentemente, cumplidos los requerimientos, por auto del 6 de marzo de 2020, se admitió la demanda de reconvención y vencido el término de traslado la parte demandante y reconvenida guardó completo silencio. Fecha para la cual todo el territorio nacional se encontraba bajo la Declaratoria de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica (Decreto 417 del 17 de marzo de 2020), como resultado de la pandemia del Covid 19.

Lo que repercutió directamente sobre todo el funcionamiento habitual del Despacho, debido a que la reanudación de términos que se trató de tres (3) meses y veintiún (21) días se hizo de manera gradual y excepcional, inicialmente con prohibición expresa de ingresar a las sedes judiciales, y sin tener acceso a los expedientes por el mismo periodo de tiempo. Lo que conllevó a planificar y realizar el trabajo desde casa.

Inmediatamente, cuando se permitió la entrada a la sede judicial, con la limitación de empleados (20% de la planta y media jornada) y que no tuvieran preexistencias médicas, se procedió a escanear los expedientes empezando por los vigentes, desde los más nuevos hasta los más antiguos. Y de ahí los de trámite posterior.

Es así que, por auto del 17 de septiembre, una vez digitalizado el expediente en su totalidad, se fijó fecha de audiencia inicial para el 28 de enero de 2021, a las 10:00 am.

En consecuencia, por todo lo referido en líneas precedentes, ateniendo lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 121 del C. Gral del P., es por lo que este Juzgado se ve en la imperiosa necesidad de prorrogar el término para culminar el presente proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL con la sentencia de fondo que ponga fin al proceso, por el término de hasta seis (6) meses más.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – PRORROGAR** por una sola vez y hasta por el término de seis (6) meses el presente proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL impetrada por IRNE JOSÉ CIFUENTES VELASCO en contra de LUZ MARINA LONDOÑO TABARES.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**642d2bcef6988f9f6f44771a51bc38c39f04c255fc673b2e21cc5e320e  
fbc01**

Documento generado en 19/11/2020 06:25:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**